

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310572322000040**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el folio **310572322000040**, en la cual requirió lo siguiente:

"FAVOR DE INDICAR CUÁL FUE SU CONDICIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL DE LAS PERSONAS QUE SE INDICAN EN LA TABLA ANEXA (SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ARCHIVO) EN EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020."

SEGUNDO.- En fecha tres de mayo del presente año, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EN VIRTUD DEL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 310572322000040, EXPONGO: DEBIDO A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA Y LA INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, QUIERO PRESENTAR UNA QUEJA EN CONTRA DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. ADJUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD INICIAL, RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO Y RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, MISMA QUE RECAE SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 158/2022.

..."

En tal sentido, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que en fecha siete de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto resolvió el expediente marcado con el número **158/2022**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000040, cuyo sentido fue Sobreseer, en razón que, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obraban en autos del medio de impugnación de referencia, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, notificando al ciudadano en fecha cinco de abril de dos mil veintidós, a través del correo electrónico que proporcionare, por lo que, la autoridad recurrida se pronunció al respecto entregando la información peticionada, revocando el acto reclamado; actuación que se invoca como hecho notorio en el recurso de revisión al

rubro citado; apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Pleno del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."**

De lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, **el día cinco de abril del año que acontece**, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano, hizo de su conocimiento la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310572322000040, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE REMITO A USTED EL LISTADO DE LA CONDICIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL DE LAS PERSONAS QUE SE INDICAN EN LA TABLA ANEXA EN EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020.

DEL MISMO MODO LE INFORMO, QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN ALGUNA RELACIONADA A LA C. YAHAIRA SHAHIRA FARJAT PERULLES COMO EMPLEADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN."

TERCERO.- Por auto emitido el día cuatro de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso, se tuvo por

presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que no fue posible establecer con claridad las razones o motivos de su inconformidad, pues se limitó a precisar que la información entregada se encuentra incompleta, sin indicar la parte de información que no fue proporcionada o que no se pronunció el Sujeto Obligado, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio número 310572322000040, para que dentro de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, precisare el motivo de su inconformidad, esto es, con respecto a la entrega de información incompleta, señale la información que no le fue entregada y con relación a la falta de fundamentación y/o motivación de la respuesta proporcionada, indique por qué considera que la información carece de dichos elementos, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

QUINTO.- El día doce de mayo de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veinte de mayo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el correo electrónico de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós y anexos, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha nueve de mayo del año que transcurre, advirtiéndose su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio número 310572322000040, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracciones IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

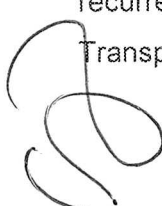
SÉPTIMO.- El día veinticinco de mayo del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del propio año, para efectos que rindieren alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 467/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del nueve de agosto de dos mil veintidós.

NOVENO.- El día veintiuno de julio del año dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año que acontece, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día veintitrés de agosto del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, registrada con el número de folio 310572322000040, se advierte que la información petitionada por el ciudadano consiste en: *"Cuál fue su condición administrativa laboral de las personas que se indican en la tabla anexa (se adjunta el respectivo archivo) en el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2020."*

En ese sentido, como primer punto, conviene establecer que del análisis y desglose realizado a la solicitud de acceso descrita previamente y del requerimiento que se le efectuare al recurrente en el presente recurso de revisión, se puede advertir que la pretensión del particular, versa en conocer la "condición administrativa laboral" de cada uno de los servidores públicos solicitados, esto es, que contenga la información inherente a *si el personal es de base o de confianza, si el origen de la plaza es de base federal o estatal, la fecha de su constitución o periodo que abarca el estatus laboral (activo, inactivo o de baja por jubilación) y la licencia (sin goce o con goce de sueldo) de las personas que se indican en la tabla anexa (se adjunta el respectivo archivo) en el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2020.*

Asimismo, toda vez que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo en contra de la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación con respecto a la información que se le entrega; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la inexistencia declarada por el Sujeto Obligado, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.20. J/21
PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad en lo que atañe a la inexistencia declarada por el Sujeto Obligado, no será motivo de análisis en la presente resolución.

En tal sentido, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el día tres de mayo de dos mil veintidós, en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con el folio número 310572322000040; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
...
XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O
...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad al fenecimiento de dicho término, modificar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O
SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,
dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A
CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y
REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU
EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA
SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS
SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos
noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON
PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN
ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS
LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA
LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

ARTICULO 9º. EL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SERÁ
EL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y SUS EMOLUMENTOS SERÁN CONSIDERADOS
DENTRO DE LAS APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL.

...”

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

“...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA
ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”,
EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE

OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 24. AL FRENTE DE CADA DIRECCIÓN HABRÁ UN DIRECTOR, QUE SE AUXILIARÁ DE LOS SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO DE CONFORMIDAD A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 25. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS A) AL H) DE LA FRACCIÓN II ARTÍCULO 7 DE ESTE ESTATUTO, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES SIGUIENTES:

...

VI. PROPONER LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL A SU CARGO, ASÍ COMO AUTORIZAR LAS LICENCIAS Y PERMISOS QUE CORRESPONDAN, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CON ESTRICTO APEGO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...

IV. EMITIR, PREVIO ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL, EL DICTAMEN ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, OCUPACIONAL Y PLANTILLAS DEL PERSONAL OPERATIVOS DEL ORGANISMO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;

...

VI. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN

GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

...

XV. MANTENER ACTUALIZADAS LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE LABORAN EN EL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversos Órganos de Gobierno y Unidades Administrativas, entre los que se encuentra la **Dirección General, así como la Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que el **Director General de los Servicios de Salud de Yucatán**, será el Secretario de Salud del Estado y sus emolumentos serán considerados dentro de las aportaciones del Gobierno Federal.
- Que al frente de cada Dirección habrá un Director, que se auxiliará de los Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio de conformidad a la disponibilidad presupuestal; quienes tienen entre sus facultades proponer la selección, contratación y promoción del personal a su cargo, así como autorizar las licencias y permisos que correspondan, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, con estricto apego a la normatividad vigente.
- Que a la **Dirección de Administración y Finanzas**, le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos que disponga el organismo; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica,

ocupacional y plantillas del personal operativos del organismo, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos; supervisar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, y mantener actualizadas las plantillas de personal que laboran en el organismo; siendo que, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, contará con la **Subdirección de Recursos Humanos**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, esta es: *la condición administrativa laboral de cada uno de los servidores públicos solicitados, esto es, que contenga la información inherente a si el personal es de base o de confianza, si el origen de la plaza es de base federal o estatal, la fecha de su constitución o periodo que abarca el estatus laboral (activo, inactivo o de baja por jubilación) y la licencia (sin goce o con goce de sueldo) de las personas que se indican en la tabla anexa (se adjunta el respectivo archivo) en el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2020*, se advierte que el área que resulta competente en los Servicios de Salud de Yucatán para conocerle es: **la Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que, entre sus atribuciones se encuentra aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos que disponga el organismo; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativos del organismo, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos; supervisar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, y mantener actualizadas las plantillas de personal que laboran en el organismo; asimismo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, contará con la Subdirección de Recursos Humanos; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310572322000040.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten

competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas.**

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, al Director de Administración, quién por **oficio número DA/SRH/01/0535/2022 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós**, manifestó lo siguiente: *"Después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán y respecto de la información solicitada le señalo que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar... con fundamento en el criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la presente remito a usted el listado de la condición administrativa laboral de las personas que se indican en la tabla anexa en el periodo de 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020."*

Del análisis efectuado al oficio de respuesta, se desprende que si bien, requirió al Director de Administración, quien proporcionó una tabla titulada: *"Condición Laboral Administrativa Laboral del 01 de enero al 30 de junio de 2020"*, conformada de dos columnas denominadas *"NOMBRE"* y *"ESTATUS ADMINISTRATIVO"*, con información que pudiera ser del interés del particular; lo cierto es, que **no proporcionó todos los datos a través de los cuales se pueda conocer con exactitud la condición administrativa laboral de los servidores públicos en cuestión**, como pudiera ser el origen de la plaza (federal o estatal), si el personal es de base o de confianza, y la fecha de su constitución o periodo que abarca el estatus laboral del personal en activo, inactivo o de baja por jubilación, y de la comisión o de licencia con goce o sin goce de sueldo; **por lo que, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta.**

No pasa desapercibido para este órgano Garante, hacer del conocimiento del Sujeto Obligado que, **en los casos que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso a la información resulten insuficientes o incompletos**, la Unidad de Transparencia responsable, **puede requerir al ciudadano**, por una sola vez y dentro del término de cinco días hábiles a su presentación, indique o precise otros elementos, a fin que proceda a la búsqueda del contenido de la información petitionada, tal como dispone el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene establecer que si bien, los Sujetos Obligados no tienen la obligación

de generar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud de acceso, no menos cierto es, que están obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de los que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones que contengan la información solicitada, con las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren lo permita; por lo que, su conducta debió consistir en realizar la búsqueda exhaustiva de la información, siendo que, en el caso de no tenerla en los términos solicitados, proceda a proporcionar con la que cuenta en sus archivos, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, del cual el ciudadano pudiera obtenerla; no eximiéndoles de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del inconforme el cinco de abril de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310572322000040, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Recursos Humanos**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: *la condición administrativa laboral de cada uno de los servidores públicos solicitados, esto es, que contenga la información inherente a si el personal es de base o de confianza, si el origen de la plaza es de base federal o estatal, la fecha de su constitución o periodo que abarca el estatus laboral (activo, inactivo o de baja por jubilación) y la licencia (sin goce o con goce de sueldo) de las personas que se indican en la tabla anexa (se adjunta el respectivo archivo) en el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2020*; y proceda a su entrega en la modalidad solicitada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga a disposición** del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el

Comité de Transparencia.

- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000040, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO